

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00065-00
PROCESO : NULIDAD DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE: MYRIAM ROMERO MORENO
DEMANDADOS: HENRY ALIRIO QUINTERO y otros
ASUNTO : Recurso de reposición

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada demandante contra el auto dictado el 16 de febrero de 2023 (c.digital 20), en cuanto no tuvo en cuenta la notificación personal a los demandados.

I. Argumentos del recurso

Reclama la apoderada recurrente que conforme con las direcciones electrónicas suministradas por su mandante para la vinculación de los demandados en la causa procedió a dirigir las comunicaciones que autoriza el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y que de ello dio cuenta las certificaciones del servicio postal, con lo que considera se debió tener cumplida la exigencia en cuanto a las manifestaciones sobre el modo de consecución de la información.

Para referirse a las evidencias, con el escrito del recurso aportó declaración extraprocesal rendida por la demandante en punto de manifestar que los correos electrónicos de los demandados son los mismos que obran informados en procesos administrativos y el jurisdiccional para la declaratoria de unión marital de hecho entablado por ella y que cursó ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, con lo que solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se tenga notificado al extremo pasivo.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Primeramente, vale señalar son las normas del CGP orientadoras de las intervenciones de las partes en el juicio que nos ocupa, aunque en materia de notificaciones judiciales tras la expedición del Decreto 806 de 2020 y posteriormente de la ley 2213 de 2022 de manera excepcional sus preceptos regulan forma diversa de publicidad de las decisiones jurisdiccionales.

No obstante, de vuelta a la revisión y tras el estudio del reclamo expuesto, encuentra el despacho que no le asiste razón a la replicante.

Y es que desde las diligencias notificadorias noticiadas por la actora mediante la documental aportada y vista en el cuaderno digital 14, echó de menos el despacho el cumplimiento de las exigencias que para el caso apareja el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que en tal sentido había proveído con el auto del 6 de octubre de 2022 (c.digital 16), ello porque si bien en el escrito demandatorio indicó la togada demandante que las direcciones electrónicas de Henry, Mónica y Jhonatan Quintero fueron suministradas por su poderdante, no se aprestó la señora Myriam Romero Moreno a referir el modo en que tuvo acceso la información, y no acreditó con los anexos del caso, que son estos buzones los que de usanza utilizan los demandados para el recibo de correspondencia, de donde dicho sea de paso aunque pretendió la censora dar alcance a esta exigencia mediante la declaración extraprocesal vertida por su mandante y que aportó recién con el escrito del recurso, lejos está la escritural de colmar el mentado requisito, en razón a que no acompañaron a la misma las evidencias respecto del total de los demandados y se limitó en cambio a

anunciar que la información reposaría en actuaciones al interior de expediente cursado por juzgado homólogo, cuando de suyo era la obligación de arrimar las documentales del caso.

En este orden, no obstante la comunicación patente en el cuaderno digital 17, como quiera que con ella se ocupó la actora en allegar los recibos de pago de las comunicaciones enviadas a través de la firma postal AM MENSAJES SAS y de replicar el envío de las diligencias ya consignadas en cuaderno digital 14, la providencia atacada solo podía resolver la cuestión en el sentido ya conocido, al no hallar cumplidos los requisitos para considerar agotada la vinculación del pasivo.

En otro tenor, cumple señalar a propósito de las comunicaciones dirigidas y vistas en el cuaderno digital 14 que el escrito de demanda remitido no se evidencia enviado en su totalidad, y que igualmente que incurrió la actora en error al consignar la dirección física de este despacho judicial, la cual deber recordarse es carrera 7 No.12C-23 Piso 16, informaciones que por supuesto deben comportar completitud y exactitud en aras de salvaguardar el derecho de defensa de quienes fungen como demandados en esta causa.

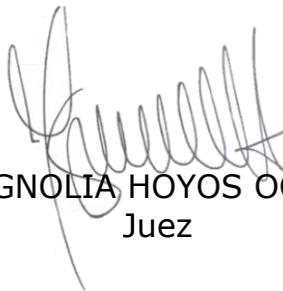
Resultado del anterior análisis, el despacho no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término ordenado en auto del 16 de febrero de 2023 (c.digital 20) y vencido el mismo ingrese el asunto para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 054 FECHA 30-MARZO- 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:

Magnolia Hoyos Ocoro

Juez

Juzgado De Circuito

De 027 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9ac567285cb9445713f5066171a2cb1858272603d60a34adc8c042a2d82a4**

Documento generado en 29/03/2023 03:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**